

El mínimo vital en México

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ¹

Sumario

I. *La capacidad contributiva.* II. *El mínimo vital.* III. *Conclusiones.*
IV. *Fuentes de información.*

Resumen

El Derecho Fiscal es comúnmente concebido como una materia concentrada en cuestiones pecuniarias. Si bien, su contenido centra su atención, principalmente, hacia la obligación de aportar parte del patrimonio personal a la hacienda pública, su estudio abarca también las prerrogativas de los contribuyentes que el legislador tributario debe respetar cuando emite la ley tributaria.

Empero, pareciera que las prerrogativas de los contribuyentes en ocasiones suelen ser olvidadas al momento de diseñar la norma tributaria, lo cual, es contrario a la exigencia social de justicia tributaria, misma que, a su vez, es requerida por los principios constitucionales en materia fiscal. En este sentido, las instituciones del Derecho comparado, como lo es el míni-

Abstract

Tax Law is commonly conceived as a subject focused on pecuniary issues. Although its content focuses its attention, mainly, on the obligation to contribute part of personal assets to the public treasury, its study also covers the prerogatives of taxpayers that the tax legislator must respect when issuing the tax law.

However, it seems that the prerogatives of taxpayers are sometimes forgotten when designing the tax law, which is contrary to the social demand for tax justice, which, in turn, is required by constitutional principles on tax matters. In this sense, the institutions of comparative law, such as the vital minimum, can shed light on the possibilities that exist to achieve these ends.

¹ Doctorando en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro y Licenciado en Derecho por la UNAM. Licenciado en Contaduría por el TESE. Abogado tributario del Servicio de Administración Tributaria. Líneas de investigación: principios constitucionales en materia fiscal. Contacto: alexander2099@hotmail.com.

mo vital, pueden arrojar luz sobre las posibilidades que existen para lograr estos fines.

Sin embargo, no basta con que la institución del mínimo vital sea reconocida dentro de los criterios jurisprudenciales, asimismo, hace falta una valoración y análisis, lo que permite conocer su viabilidad para su implementación en el sistema tributario mexicano, sólo en estos términos podría ser considerada como una posibilidad real para ser incluida dentro de la ley.

Palabras Clave

Impuestos. Capacidad contributiva. Proporcionalidad tributaria. Mínimo vital. Impuesto sobre la Renta. Deducciones tributarias.

However, it is not enough that the institution of the vital minimum is recognized within the jurisprudential criteria, likewise, an assessment and analysis is needed, which allows to know its viability for its implementation in the Mexican tax system, only in these terms could it be considered as a real possibility to be included within the law.

Key Words

Taxes. Tax capacity. Tax proportionality. Vital minimum. Income tax. Tax deductions.

I. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Uno de los principales logros para los contribuyentes se encuentra en la positivación de prerrogativas propias de la materia tributaria dentro del texto constitucional. Al respecto, podemos observar los principios constitucionales en materia fiscal. A través de ellos se transmite contenido axiológico a la ley secundaria, además de proveer de estructura al sistema tributario y de legitimidad a las contribuciones.

Ahora bien, nos gustaría centrar nuestra atención en el principio constitucional de proporcionalidad tributaria que, por su trascendencia para la determinación de las cargas tributarias, consideramos como el eje toral para la justicia tributaria.

Referirnos al postulado de mérito es hacer mención de una institución cuya evolución y actual definición, a nivel nacional, se ha dado a través de los criterios jurisprudenciales. Sin embargo, podemos afirmar con seguridad que, se identifica plenamente con la capacidad contributiva².

² Al respecto, véase, Ríos Granados, Gabriela (coord.), "Derechos humanos de los contribuyentes a la luz del Artículo 31, fracción IV constitucional y de las convenciones internacionales

Cabe aclarar, sobre la indeterminación del concepto de capacidad contributiva, incluso para Soler Belda, esta situación es la causa de incluirse, en su lugar, el principio de capacidad económica en el texto de la Constitución española³. De tal forma que puede ser considerado como una institución *ad hoc*, que puede ser moldeada de acuerdo a las exigencias y necesidades de cada sistema tributario.

Basta observar, para comprobarlo, que la institución de la capacidad contributiva es aceptada en la mayoría de los sistemas tributarios, sin embargo, se manifiesta de distintas maneras, por ejemplo, en ocasiones a través de los *flat tax*⁴ y otras veces por medio de la progresividad⁵.

Con todo, la capacidad contributiva, además de legitimar la contribución, es un instrumento que permite graduar las cargas tributarias entre el total de los contribuyentes.

De acuerdo con ella, los contribuyentes deben participar, por la vía de los tributos, con una parte adecuada de su patrimonio, en relación a sus particulares posibilidades de aportar. De ahí la importancia de contar con instituciones jurídicas que permitan la realización de aquello que concebimos como proporcionalidad tributaria.

Ahora bien, a nivel doméstico, las instituciones en las que se apoya el sistema tributario para intentar aproximarse a la capacidad contributiva parecen encontrarse en una franca crisis institucional. Constantemente cuestionamos sobre la progresividad en las contribuciones⁶; asimismo, el sistema de deducciones es duramente criticado al observar que la ley contempla deducciones que, en oca-

sobre derechos humanos"; *Derechos humanos de los contribuyentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014, pp. 66-67.

³ Cfr. Soler Belda, Ramón Rodolfo, *La evolución del principio constitucional de progresividad en el ordenamiento tributario*, Andalucía, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas-Departamento de Derecho Civil, Derecho Financiero y Tributario-Universidad de Jaén, 2011, p.142.

⁴ También llamados impuestos planos o impuestos parejos, son aquellos en los que se grava a una tasa única. Se recomienda: Hall, Robert E., y Rabushka, Alvin, *El impuesto parejo. Un enfoque innovador del sistema tributario*, 2ª. ed., Centro de Estudios Tributarios-Facultad de Economía y Negocios-Universidad de Chile, 2009.

⁵ Véase, la tesis de rubro: PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, Registro digital 232309, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 187-192, Primera Parte, p. 113.

⁶ En este sentido, para Aguilar Sánchez: "el grado de progresividad que contiene la tarifa del impuesto sobre la renta en México es una falacia, debido a que no considera adecuadamente el concepto de progresividad que Robespierre introdujo, haciendo creer que efectivamente quien gana más paga más". Al respecto véase, Aguilar Sánchez, Mario Gil, *Falacias tributarias: la progresividad en la tarifa del ISR en México*, p. 1, obtenido de la página electrónica <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xix/docs/6.03.pdf>.

siones, favorecen a los contribuyentes que perciben ingresos cuantitativamente superiores⁷.

A nuestro juicio, cuando las instituciones han dejado de ser efectivas para el objetivo por el que fueron creadas, es el momento para observar aquéllas que, en el Derecho comparado, han sido de utilidad. Bajo estas consideraciones no se podría descartar al mínimo vital como una institución que puede permitir la tutela de derechos fundamentales de los contribuyentes, como lo es la proporcionalidad tributaria.

II. EL MÍNIMO VITAL

Nadie puede negar la importancia de las contribuciones para el desarrollo de las actividades del Estado. Sin embargo, ya se ha dejado claro que tendrán que exigirse en los términos prevenidos por la capacidad contributiva. En este sentido, una institución que permite aproximarse a estas pretensiones es el mínimo vital.

Debemos advertir, no obstante, su reconocimiento⁸, a través de los criterios del Poder Judicial, el mínimo vital no se encuentra previsto dentro de la legislación mexicana, basta con observar algunos otros sistemas tributarios del Derecho comparado, en donde ha sido incluido en la ley, lo cual nos permitirá advertir sobre sus claras diferencias. Verbigracia, es el sistema tributario español que contiene los *mínimos personales y familiares*⁹.

La razón para implementar en un sistema jurídico el mínimo vital es, o debería ser, en principio, conocer con certeza y en términos cuantitativos el ingreso mínimo que será destinado a cubrir las necesidades básicas y que no forma parte de la capacidad contributiva, para que una vez identificado, pueda dejarse a salvo de todo gravamen. En este sentido, el mínimo vital se relaciona estrechamente con la capacidad contributiva, incluso, podemos afirmar que se trata de una de sus expresiones.

⁷ Una deducción con estas características la podemos encontrar en la correspondiente al pago de colegiaturas, al resultar evidente que las personas con ingresos elevados son los que, principalmente, utilizan este tipo de servicios. Cabe aclarar que, no obstante, se trata de un estímulo fiscal, el efecto fiscal es el mismo que para las deducciones. Al respecto véase, el Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de febrero de 2011.

⁸ Al respecto, véase la tesis de rubro: DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. Tesis 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793.

⁹ Previstos como mínimos personales y familiares dentro de los Artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, el mínimo vital está incluido dentro de la legislación española.

En este tenor, debemos considerar que, el mínimo vital es el “derecho de todos los individuos que forman una comunidad a contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas (como alimentación y vestido)”¹⁰ y, por ello, para hacerlo efectivo debe existir un precepto que indique cuáles son las cantidades que lo integran.

La cuestión es que el mínimo vital establece para el legislador la prohibición de gravar ciertos ingresos, que se consideran necesarios para hacer frente a los gastos considerados necesarios. Una vez superados éstos, se tiene permitido, incluso el legislador debe, gravar el excedente.

Ahora bien, a primera vista este asunto parece no muy complicado de llevar a cabo. Sin embargo, garantizar el cumplimiento de este derecho puede ser algo más complejo de lo que parece.

Creemos que la problemática radica, medularmente, en aproximarse, en términos cuantitativos, a los gastos que deben considerarse necesarios y que integran el mínimo vital. Esta situación se confunde al tener presente la facultad discrecional del legislador para decidir sobre los conceptos –y su cuantía– que lo constituyen¹¹. Entonces, se deberá dejar a su buen juicio sobre los gastos que serán objeto de protección y libres de gravamen.

Sin embargo, debemos tener presente que una situación similar se actualiza también dentro de un sistema de deducciones como el que actualmente se encuentra en la Ley del Impuesto sobre la Renta. En cuestión de deducciones, el legislador tiene la facultad para decidir sobre las deducciones personales, lo que permitirá “dejar a salvo” a los ingresos necesarios para sufragar las necesidades básicas. Esta discrecionalidad, en ocasiones, provoca que nos encontremos deducciones con un espíritu contrario a los postulados de la capacidad contributiva, por ejemplo, las llamadas deducciones regresivas.

Con todo, nos queda clara la importancia de dotar de eficacia al principio de capacidad contributiva, ya sea a través de un sistema de deducciones o por medio del mínimo vital, no obstante que la implementación de este último en el sistema

¹⁰ Carmona Cuenca, Encarnación, “El derecho a un mínimo vital”, en Escobar Roca, Guillermo (dir.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p. 1579.

¹¹ Cfr. Cencerrado Millán, Emilio, *El mínimo exento*, San Vicente del Raspeig, Universidad de Alicante, 1997, p. 566.

tributario nacional requeriría de cierta coordinación debido a que, a nuestro entender, pareciera que ambas figuras son incompatibles.

Pensemos, por ejemplo, en un gasto erogado por una persona física en concepto de servicios médicos; sin duda que, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, debe considerarse como deducible; por otro lado, el derecho a la salud se encuentra contenido dentro de las necesidades básicas que protege el mínimo vital. De lo anterior se puede observar que ambos protegen el mismo bien jurídico.

III. CONCLUSIONES

Por tanto, consideramos al mínimo vital como una institución que debe ser valorada como una opción para proteger el patrimonio de las personas con menores ingresos que, a su vez, representa la protección del principio de proporcionalidad tributaria.

Si bien no podemos negar la importancia de su reconocimiento en el sistema tributario nacional, también es cierto que de poco sirve (o quizá alguien pensará que de nada), si no se precisan las cantidades que serán objeto de su protección, aquellas que estarán fuera de la potestad tributaria del legislador por ser una institución que busca crear condiciones de justicia tributaria, en las que cada persona tribute de acuerdo a sus reales posibilidades.

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

AGUILAR SÁNCHEZ, Mario Gil, *Falacias tributarias: la progresividad en la tarifa del ISR en México*, p. 1, <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xix/docs/6.03.pdf>.

CARMONA CUENCA, Encarnación, "El derecho a un mínimo vital", en ESCOBAR ROCA, Guillermo (dir.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2012.

CENCERRADO MILLÁN, Emilio, *El mínimo exento*, San Vicente del Raspeig, Universidad de Alicante, 1997.

HALL, Robert E., y RABUSHKA, Alvin, *El impuesto parejo. Un enfoque innovador del sistema tributario*, 2ª. ed., Centro de Estudios Tributarios-Facultad de Economía y Negocios-Universidad de Chile, 2009.

RÍOS GRANADOS, Gabriela (coord.), "Derechos humanos de los contribuyentes a la luz del Artículo 31, fracción IV constitucional y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos", *Derechos humanos de los contribuyentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014.

SOLER BELDA, Ramón Rodolfo, *La evolución del principio constitucional de progresividad en el ordenamiento tributario*, Andalucía, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas-Departamento de Derecho Civil, Derecho Financiero y Tributario-Universidad de Jaén, 2011.

2. Legislación

Ley 35/2006, España.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos*, Diario Oficial de la Federación, 15 de febrero de 2011.

3. Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 187-192, Primera Parte, p. 113.

Tesis 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793.